

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Per un mes. 2 pesetas,
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1917.)

NUM. 3.212.

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚM. 115.

Cumpliendo instrucciones de la Comisaría General de Abastecimientos y como ampliacion á mi circular fecha 23 de los corrientes relativa á la estadística de trigo, centeno, maiz, cebada, avena y sus respectivas harinas, lentejas, habas, arroz, garbanzos, aceite y patatas, ruego á las Autoridades municipales que á partir del día 29, fecha en que termina el plazo para que remitan á este Gobierno la estadística que se les tiene reclamada, envíen cada quince días un estado numérico en quintales métricos de las cantidades exportadas y de las que queden

disponibles, deducidas las que necesiten para el consumo de los referidos artículos, á fin de que la Junta provincial de Subsistencias conozca en todo momento las cantidades que entren y salgan en cada localidad y pueda elevar quincenalmente á la Comisaría de Abastecimientos el resumen general de existencias de aquellos artículos en toda la provincia.

No necesito encarecer á los señores Alcaldes la importancia que tiene la estadística reclamada y el conocimiento de las entradas y salidas de los mencionados artículos, para que esta Junta pueda cumplir sus obligaciones con la rapidez y exactitud demandada por la Comisaría General de Abastecimientos. Es, pues de esperar, que sin recordatorios ni conminaciones, prestarán las Autoridades locales su mayor atención á tan importante servicio, remitiendo la estadística antes del día 29 y cada quince días los estados resúmenes á que se refiere esta Circular.

Valladolid 25 de Octubre de 1917.

El Gobernador,
Francisco Barca Molina.

NUM. 3.216.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 1.º—Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 116.

Con el fin de que los Ayuntamientos se organicen en la forma debida, los Municipios donde por virtud de resoluciones de expedientes tengan que hacerse declaraciones de vacantes que no hayan podido verificarse hasta la fecha, deberán adoptar inmediatamente los acuerdos respectivos acerca del particular para que sean incluidas en la convocatoria de la eleccion bienal que ha de celebrarse el día once de Noviembre próximo.

Valladolid 27 de Octubre de 1917.

El Gobernador,
Francisco Barca Molina.

Núm. 3.109.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 117.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento provisional de 4 de Junio de 1915, para la ejecucion de la ley de Epizootias, se declaran oficialmente extinguidas las enfermedades que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, existentes hasta la fecha en los términos municipales correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 12 de Octubre de 1917.

El Gobernador,
Francisco Barca.

Relacion que se oita

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

Relacion de las enfermedades que habiendo cesado en los términos municipales que se expresan, se propone reglamentariamente con este fecha se declare la extincion de las mismas por el Ilustrísimo señor Gobernador Civil.

| Término municipal | Nombre de la enfermedad. | Especies receptibles. | Fecha en que fué declarada oficialmente. |
|-------------------------------|--------------------------|-----------------------|--|
| Tordesillas. | Viruela | Ovina | 7 Julio 1917 |
| Palazuelo de Vedija. | " | " | 20 Agosto 1917 |
| Carpio. | " | " | 30 Agosto 1917 |
| Renedo. | Viruela (Variolizacion) | " | 30 Agosto 1917 |
| Muriel de Zapardiel. | Mal rojo | Porcina | 3 Mayo 1917 |
| Puras. | Peste porcina | " | 7 Julio 1917 |
| Villaverde de Medina. | " | " | 7 Julio 1917 |

Valladolid 17 de Octubre de 1917.—El Inspector, *Carlos Díez Blas.*

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO
definitivo para la ejecución de
la ley de Epizootias de 18 de
Diciembre de 1914.

(CONTINUACION)

Conduccion por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados á proveerse de una guía de origen y sanidad expedida en la forma que determina el artículo 97.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior ó hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición ó de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales durante un período de cuarenta y ocho horas y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño ó conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, á cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre á utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos ó de internada, rastrojeras ú otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno ó varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marcha á los sitios cuyo aprovechamiento se va á realizar, se practique, por el Inspector provincial ó por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento estarán los ganados directamente sometidos á la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidarán de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados.

Art. 103. En épocas de normalidad sanitaria, los ganados transhumantes podrán circular sin guía sanitaria; pero si se declarase alguna epizootia, la Dirección General de Agricultura, á propuesta de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá ordenar que los conductores de los rebaños que procedan de la región ó regiones invadidas, se provean de dicho documento. Esta medida podrá extenderse á la nación entera.

Si durante la transhumación de ganados aparecieran éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentre al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocida el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 5.º y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieran síntoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de los inmediatos términos por donde deba pasar el ganado, á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo, el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños ó mayoresales de ganado transhumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 á 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco.

Art. 105. Todo transporte de ganado ó aves en comercio de cabotaje será sometido á idénticas

medidas que el efectuado por ferrocarril.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo 8.º

Art. 107. Para subvenir á los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

Ganado equino y bovino.

Por cada expedición de una á cinco cabezas, una peseta.

Por cada expedición de seis á diez, 2,50.

Por cada expedición de 11 á 25, cinco.

Por cada expedición de 26 en adelante, 7,50.

Ganado porcino, ovino y caprino.

Por cada expedición de una á 10 cabezas, una peseta.

Por cada expedición de 11 á 50, 2,50.

Por cada expedición de 50 á 200, cinco.

Por cada expedición de más de 200, 7,50 pesetas.

Aves.

Por cada ciento de aves, 0,25 pesetas.

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez á cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial ó marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y resto de alimentos que haya en el departamento;

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

d) Lavado con agua proyectada con manga;

e) Desinfección con vapor á presión ó con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

CAPITULO X.

FERIAS, MERCADOS Y EXPOSICIONES.

Art. 109. Todo ganadero ó dueño de animales, para llevarlos

á cualquier feria ó mercado, aun en tiempos de normalidad sanitaria, deberá proveerse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 97.

Todos los ganados que sean presentados en una feria ó mercado, lleven ó no la guía sanitaria á que se ha hecho referencia, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de servicio. Si llevan guía, dicho reconocimiento será gratuito, si no la llevan, el ganadero satisfará al Inspector municipal, ó en su defecto al provincial pecuario, la cantidad de cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte, fuera del real de la feria ó del sitio en que el mercado se celebre.

Art. 110. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Central de Epizootias, adoptará las disposiciones necesarias para que por la Autoridad gubernativa correspondiente se prohíba la celebración de las ferias, concursos ó mercados que se considere preciso, y dictará las órdenes oportunas para que á las ferias, mercados y concursos ó exposiciones cuya celebración no se haya prohibido, no concurren animales que, por los puntos de que procedan, puedan llevar el menor peligro de contagio, y exigiéndose, en todo caso, la presentación de la guía de origen y sanidad que se previene en el artículo anterior.

La falta de presentación de dicha guía será penada en estos casos con la multa de 50 pesetas.

Art. 111. Dichas disposiciones serán notificadas á las Autoridades municipales respectivas, y publicadas en los *Boletines Oficiales* correspondientes.

Art. 112. El Inspector provincial y el municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, atenderán con especial interés á cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan á impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

En el caso de que fuera preciso mayor número de Inspectores para cuidar de una feria ó con-

curso, se designarán, en comisión, por la Dirección General de Agricultura, los que se consideren necesarios para prestar dicho servicio.

Art. 113. Todos los Alcaldes é Inspectores municipales están obligados á remitir al Gobernador civil y á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales, y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas. El incumplimiento de este requisito será castigado con multa de 100 á 250 pesetas.

En el caso de establecerse ú organizarse alguna nueva feria, mercado ó concurso, deberá participarse al Gobernador civil é Inspector provincial, por lo menos con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubiesen cumplido el indicado requisito.

Art. 114. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de plazas de toros y demás locales públicos dedicados á alojar animales, ya en tiempo normal, ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias están obligados á ejercer sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso á que se destinan y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento é informe favorable del correspondiente Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los que sin la expresada autorización utilicen para el servicio público los locales que poseen, serán castigados con la multa de 50 á 150 pesetas.

Art. 115. Tan pronto como en un ferial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infecto-contagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y á la desinfección del local ó plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia Civil prestarán su concurso directo para que dichas opera-

ciones se efectúen con rapidez.

Incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias ó los Veterinarios que hubiesen expedido la guía sanitaria de los animales á que hace referencia el párrafo anterior, á menos que logren probar su irresponsabilidad. En igual multa incurrirán los Alcaldes que hubieran autorizado la guía con fecha en que hubiera declarado en la localidad una enfermedad infecto-contagiosa en la misma especie de ganado, y los conductores de animales, cuando los que hayan llevado á la feria sean distintos de los que fueron reconocidos al expedir la guía.

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etcétera, se comunicará al Gobernador civil é Inspector provincial, para que éste lo haga á la Dirección General de Agricultura en el mismo día y, á ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo, para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que adopten las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado ó concurso, se procederá, por cuenta y orden del Municipio, ó de la entidad organizadora, á la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., de servicio público, que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados, ó el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los Concursos y Exposiciones de ganados, figurarán el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que concurra á ellos, y dispondrán cuantas medidas sanitarias deban adoptarse para garantizar la salud del mismo.

CAPITULO XI

PARADAS DE SEMENTALES

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de

monta, los dueños de las paradas solicitarán la autorización para su apertura del Gobernador civil, acompañando á la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente á la Dirección General de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infecto-contagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven á la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina, y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales ó por los dueños de las paradas, serán castigadas con multa de 125 á 250 pesetas ó con las sanciones correspondientes del Código Penal, si á ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Fomento, y el ganado existente en las Granjas agrícolas, y demás establecimientos de carácter oficial, dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio, quedan sometidos, á los efectos de este Reglamento, á la Inspección del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares, serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente á la hora de la monta para el re-

conocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrir las, rechazando las que estén enfermas ó no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales ó en las yeguas se presenta alguna enfermedad infecto-contagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito á que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de Cría Caballar la autorización de que trata el artículo 3.º de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta á la Dirección General de Agricultura.

Si comprobaran la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa ó recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Fomento. Este Centro se dirigirá al de la Guerra para que adopte con los sementales enfermos ó paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme á la ley de Epizootias y á este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las paradas de sementales, por su doble carácter de fomento pecuario y de posible medio transmisor de enfermedades infecto-contagiosas, serán sometidas á una reglamentación especial.

CAPITULO XII

SACRIFICIO

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la ley de Epizootias, la Dirección General de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados ó sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis,

muermo, durina, peste porcina y fiebre de Malta.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica ó desconocida de gran poder difusivo, la Direccion General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluir entre las que reclaman el sacrificio de los animales como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentacion de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorizacion, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará á la Direccion General de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnizacion que proceda.

Aprobada por la Direccion la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentran y dará á la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio á que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasacion, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos pedirá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina ó la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina, la tuberculosis ó la fiebre de Malta, tendrá derecho su dueño á indemnizacion, con arreglo al valor de los animales y con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Cuando, practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasacion.

2.º Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio, y si otra distinta de aquélla, se abonará el 75 por 100 de su tasacion;

3.º Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado;

4.º Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles ó despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnizacion al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino ó equino en cantidad superior á 750 pesetas, y á 80 pesetas los porcinos.

Art. 131. La tasacion se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio;

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra;

3.º Su valor en el momento de la tasacion.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasacion por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de Ganadería ó, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido por conducto del Gobernador á la Direccion general de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasa-

cion, haya ó no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse á presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasacion.

Acto seguido se procederá á la destruccion ó enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho á indemnizacion los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados ó hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepcion de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolucion al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Fomento la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Direccion General dará cuenta á la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

RENOVACION BIENAL DE CONCEJALES

Núm. 3.191.

Don Miguel Escribano Fuente, Secretario del Ayuntamiento de Castrillo-Tejeriego.

Certifico: Que en el libro de actas de las que celebra este Ayuntamiento en el año actual se halla una con el siguiente

Particular: que la reunion tenía por objeto dar cumplimiento á la Real orden Circular del Ministerio de la Gobernacion de fecha del 30 de Septiembre de 1913, y dada lectura de referido documento, bien enterados los señores presentes del contenido, de la misma por unanimidad acuerdan: Que las vacantes de Concejales que han de someterse á la próxima renovacion bienal, son las ordinarias que producen la salida de los actuales Concejales Don Edmundo Pelayo Cortijo, Don Valeriano Pelayo Rey y Don Máximo

Recio Urdiales, á los cuales corresponde salir ó cesar como procedentes de la eleccion de 1913. Que este acuerdo se publique inmediatamente en los sitios de costumbre remitiendo certificacion literal de este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos oportunos.

Y para que así conste y remitir al Sr. Gobernador civil, expido la presente para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia en Castrillo-Tejeriego á trece de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Miguel Escribano.—V.º B.º, El Alcalde, Edmundo Pelayo.

Núm. 3.206.

Don Pedro Leal Fernandez, Secretario del Ayuntamiento de Cistérniga.

Certifico: Que en la sesion ordinaria celebrada el día doce del corriente mes, la Corporacion acordó declarar cuatro vacantes ordinarias de Concejales, las que han de ser sometidas á la próxima renovacion bienal.

Para que conste en cumplimiento y á los efectos de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 30 de Septiembre de 1913, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Cistérniga á quince de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Pedro Leal Fernandez.—V.º B.º, El Alcalde, Ignacio Perez.

Núm. 3.207.

Epifanio Rodriguez Hernandez, Secretario del Ayuntamiento de Santibañez de Valcorba.

Certifico: Que en la sesion ordinaria del día treinta de Septiembre último, la Corporacion acordó declarar cuatro vacantes ordinarias de Concejales que han de ser sometidas en la próxima renovacion bienal.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia expido la presente visada por el señor Alcalde en Santibañez de Valcorba á diez y nueve de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Epifanio Rodriguez.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Parra.

Núm. 3.201.

Don Manuel Coca, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Villanueva de Duero.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, este Ayuntamiento ha acordado declarar cuatro vacantes ordinarias de Concejales que se han de cubrir en la próxima renovacion bienal en este Distrito municipal.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente visada por el señor Alcalde en Villanueva de Duero á veintidos de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Manuel Coca.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Lara Esteban.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion